000119/2008

--- En la ciudad de Trelew, a los días de marzo del año dos mil nueve, se reúne la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de esta ciudad, con la Presidencia del Dr. Aldo Luis De Cunto y presencia del Sr. Juez del Cuerpo Dr. Sergio Rubén Lucero, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“A., M. S. c/ A.. Chubut s/ cobro de pesos - Laboral” (Expte. Nº 119 – Año 2008 CANE)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Es ajustada a derecho la sentencia apelada? y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden resultante del sorteo practicado a fs. 116.---------- **A LA PRIMERA CUESTIÓN** el Dr. Lucero dijo:----------

--- Vienen estos actuados a conocimiento de la alzada con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada (fs. 107) en contra del pronunciamiento definitivo dictado en autos (fs. 101/103 y vta.) por el cual se hace lugar en todas sus partes a la demanda entablada por la Sra. M. S. A., condenando a la demandada “Asociación Mutual Empleados Provinciales del Chubut (A.M.E.P. Chubut)” a que, en el plazo que fija, abone a la actora la suma de $ 33.494,49, con costas.---------- El informe previsto por el art. 62 de la ley 69, luce agregado a fs. 109.---------- Ordenado el traslado del mismo a la parte contraria (fs. 110), este no fue evacuado.----- I.- La parte demandada recurrente formula los siguientes agravios: 1) que la Sra. Juez a quo no ha tenido presente la nueva jurisprudencia de la Sala B de esta Cámara de Apelaciones en actuaciones que individualiza, según sentencia N° 31/07, en la que consideró que el silencio de la actora adoptado durante más de diez años determinó que no fuera correcto que se diera por despedida por pago en menos de sus salarios, motivo por el cual –dice- la CANE exigió que se mantuviera el vínculo laboral y no se diera por despedida la actora, rechazando el despido indirecto al que recurrió la actora. De allí, expresa, por los mismos fundamentos volcados por este cuerpo solicita que también se rechace el reconocimiento de la antigüedad que invocó la actora fundada únicamente en prueba testimonial. 2) Indica que por su derecho propio apeló sus honorarios profesionales los que resultan extremadamente bajos ya que se los fijó en un 7%.----------

--- II.- En el marco delimitado por los agravios reseñados ingresaré al análisis de los mismos siguiendo el mismo orden con el que fueran expuestos.----------

------ 1) Bastará con destacar que la cita de un antecedente jurisprudencial de esta misma Cámara de apelaciones, el que se individualiza con su carátula e indicándose el número del registro del pronunciamiento emitido, no configura la indispensable crítica exigida por el art. 265 del Código del rito.----------

--- Es que, allende que las circunstancias acontecidas en dicho precedente pudieran ser similares a las que se presentan en el presente proceso, no es factible traspolar conceptos ni ponderaciones efectuadas en tal antecedente al presente conflicto de

intereses, el que responde a elementos fácticos, de prueba y, por ende, de un marco normativo de aplicación particularizado que, magüer que eventualmente pudiera ser el mismo –lo cual se desconoce-, no necesariamente determina idénticos resultados para todos los casos en los que se aplique por cuanto dependerá de las circunstancias que concurran en cada supuesto.----------

--- Por caso, nótese que en el antecedente traído a colación, a partir de los escasos datos que se indican del mismo, dan pie a advertir a que se trataría de un supuesto en el que el reclamo del trabajador es derivado de un despido indirecto producido por el dependiente cuando en el caso de autos se trata de un despido directo producido por la patronal.----------

--- Se ha dicho con criterio que vengo de compartir que es manifiesto que la mera transcripción de un breve sumario jurisprudencial no constituye agravio técnicamente fundado (Conf. CNFed.Civ. y Com., Sala II, 12/05/00, Lexis, n° 7/13856, cit. por Arean, en “Código Procesal civil y Comercial de la Nación. Concordado con los códigos provinciales. Análisis Doctrinal y jurisprudencial”, Dir. Elena I. Highton y Beatriz A. Areán, Ed. Hammurabi, ed. año 2007, T. 5, pág. 269, letra F).----------

--- No obstante tal señalamiento lo realmente trascendente para resolver el recurso planteado en autos es que la parte demandada recurrente no esgrime la más mínima referencia a los ejes argumentales dirimentes del fallo, ni por ende, tampoco pone en cuestión la motivación por la cual la juzgadora del anterior grado apoyara su veredicto admitiendo la pretensión actoral.----------

--- Habida cuenta de lo cual, ante la ausencia absoluta de una concreta y razonada crítica, este tribunal de alzada se encuentra huérfano de materia que atender siéndole imposible, de tal modo, ejercer su facultad revisora.----------

--- Es por lo dicho que propiciare al acuerdo que se declare desierto el recurso impetrado por carecer el mismo del fundamento técnico exigido por el art. 265 del C.P.C.C.. Así lo voto.----------

------ 2) Igualmente impuesto me encuentro de poner de resalto “ab initio” que el pseudo cuestionamiento formulado en relación a los estipendios que se le fijaran, en una alícuota porcentual que se estima baja, al letrado apoderado de la parte demandada, Dr. Castro, desorbita el posible conocimiento de este tribunal revisor.----------

--- Ello así, por cuanto, en primer lugar, no responde a las constancias obrantes en la causa la afirmación consistente en que se interpuso el correspondiente recurso de apelación autónomo por quien es el titular del interés, esto es, el letrado pre-mencionado (conf. Art. 49 de la ley 2.200 y art. 244 del C.P.C.C.). Y, en segundo lugar, resulta por consecuencia, inaudible cualquier referencia relativa a tal interés, toda vez que el mismo es ajeno a la parte apelante en autos en el marco del escrito de sostenimiento del recurso que fuera impetrado invocándose exclusivamente su representación.----------

--- III.- Conclusión:----------

--- Por lo expuesto, corresponderá confirmar el fallo venido en apelación, en todo aquello que fuera materia de agravios, con costas de segunda instancia a cargo de la parte demandada recurrente vencida en ella (Conf. Arts. 59 de la ley 69 y 279 del C.P.C.C.).----------

--- Los honorarios del Dr. R. J. C., letrado apoderado de la parte demandada apelante, por sus tareas de alzada, apreciándolas por su extensión, calidad y eficacia, estimo adecuado fijarlos en la suma equivalente al 1,75% del monto del proceso que se determine en la etapa de ejecución de sentencia, con más el I.V.A. pertinente (Conf. Arts. 6, 14, 19, 37, 39, 47 de la ley 2.200; leyes 23.349 y 23.871).---------- Finalizo pronunciándome en la presente cuestión por la AFIRMATIVA.---------- **A LA PRIMERA CUESTIÓN** el Dr. De Cunto manifestó:---------- Dada la claridad de la reseña que efectuara el Sr. Magistrado antes sufragante, tanto de la sentencia de fs. 101/103 vta., como del memorial de fs. 109, me remito a la misma a fin de evitar reiteraciones estériles y en homenaje a la brevedad.---------- I.- El primer agravio expuesto por la quejosa, radica en que la “a quo” no aplicó la nueva jurisprudencia de esta Sala en autos: “C., D. c/ S. D. P. S.A.”, sentencia Nº 32/08. Explica que allí se consideró que el silencio de la actora adoptado durante más de 10 años determinó que no fuera correcto que se diera por despedida por pago en menos de sus salarios, por lo cual la Cámara exigió que se mantuviera el vínculo y que no se diera por despedida. Es así que por los fundamentos allí volcados solicita se rechace en este expediente laboral el reconocimiento de la antigüedad que invocó la actora fundamentada únicamente en la prueba testimonial.-------- Cabe decir en primer lugar que el antecedente citado corresponde a la Sala “A” de esta Cámara (CANE, Sala “A”, SDL 32/08 del 29/05/08), y de la lectura del mismo se desprende que se trata de un supuesto de despido indirecto. Lo cierto es que la recurrente no desarrolló ninguna exposición argumental por la que considera que el antecedente citado resulta análogo o similar al presente, el cual dicho sea de paso, se trata de un despido directo, por lo que ya se encuentra una diferencia de relevancia que no permite aplicar sin más la solución de aquél a estas actuaciones.---------- Pero lo fundamental en la especie reside en que ninguna crítica concreta se realizó al razonamiento de la jueza. Crítica concreta se refiere a la precisión de la impugnación, señalándose el agravio, lo de razonada alude a los fundamentos, bases y sustanciaciones del recurso (conf. CN. Civ., Sala H, 5/3/91, Rep.JA, 1991-819, nº 39). Se debe verter un razonamiento coherente que demuestre, a la vez, el desacierto del razonamiento contenido en la sentencia que se impugna (conf. CN. Civ., Sala , 12/9/79, ED, 86-442). En ese mismo orden de ideas se consideró que carece de suficiencia técnica la expresión de agravios que importa la transcripción de fallos jurisprudenciales sin vincularlos a los hechos que los motiva (conf. CN. Civ., Sala A, 23/4/81, LL, 1981-C-280; ídem, Sala D, 12/9/79, ED, 86-442; CN. Com., Sala C, 29/2/80, ED, 88-421). En el “sub exámine”, amén de que no relacionó el antecedente referido con el presente caso, la quejosa ni siquiera transcribió

el fallo anterior.---------- En base a todo lo expuesto es que habré de coincidir con el colega preopinante en la deserción parcial del recurso en lo que a este agravio se refiere.---------- II.- La segunda queja refiere que, por derecho propio apeló sus honorarios profesionales por resultar extremadamente bajos. Al respecto es de tener en cuenta que el único escrito de apelación de la sentencia en crisis, es el que obra a fs. 107, en el cual el letrado apoderado de la demandada, en dicho carácter, apela el decisorio por causarle gravamen a su representada. Es decir que no hizo mención alguna a los honorarios ni efectuó la salvedad de que recurría los mismos por derecho propio. Es así que no habiendo utilizado la vía recursiva idónea del art 49 de la ley arancelaria, cabe desestimar este agravio.----------
--- III.- En virtud de lo todo lo razonado, coincido con el Dr. Lucero en que corresponde propiciar la confirmación de la sentencia apelada en todo cuanto fuera materia de agravios, con costas en la Alzada a la quejosa perdidosa (conf. art. 68 del CPCC).--------
--- En cuanto a la regulación de honorarios en esta sede, dado el resultado del pleito, extensión y entidad de los trabajos realizados en esta instancia de apelación, deviene razonable fijar los mismos al Dr. R. J. C., letrado apoderado de la accionada, en un 1,75% del monto de condena con más el IVA respectivo (conf. art. 14 del arancel).-------
---------- A la luz de todo lo expuesto, a la primera cuestión voto POR LA AFIRMATIVA.---------- **A LA SEGUNDA CUESTIÓN** el Dr. Lucero dijo:---------- El pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente, a saber: 1) CONFIRMAR el fallo venido en apelación en todo lo que fuera materia de agravios. 2) IMPONER las costas de segunda instancia a la parte demandada vencida en ella. 3) REGULAR los honorarios del Dr. R. J. C., por sus tareas de alzada, en la suma equivalente al 1,75% del monto del proceso que se determine en la etapa de ejecución de sentencia, con más el I.V.A. correspondiente.---------- ASI LO VOTO.---------- **A LA SEGUNDA CUESTIÓN** el Dr. De Cunto dijo:---------- En atención al acuerdo arribado, el pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. Lucero, fiel expresión del mismo.----------
--- Así lo voto.----------
--- Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por encontrarse de licencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Raúl Adrián Vergara al efectuarse el sorteo para el estudio de la causa (art. 8 de la ley 1130, textos de la ley 4550), pasándose a dictar: ----------
---------- **S E N T E N C I A**: ----------
--- Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; **RESUELVE**:----------

--- 1) CONFIRMAR el fallo venido en apelación en todo lo que fuera materia de agravios.----------

--- 2) IMPONER las costas de segunda instancia a la parte demandada vencida en ella.-

--- 3) REGULAR los honorarios del Dr. R. J. C., por sus tareas de alzada, en la suma equivalente al 1,75% del monto del proceso que se determine en la etapa de ejecución de sentencia, con más el I.V.A. correspondiente.----------

Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

--- REGISTRADA BAJO EL NRO_____DE 2009- SDL .- Conste.----------

CECILIA INES CORNEO
SECRETARIA DE CAMARA